

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera, **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del "Recurso de Reconsideración" interpuesto por la razón social **Silver Star Group, S.R.L.**, entidad regulada de acuerdo a las leyes de la República, provista del RNC debidamente representada por el señor **Luís Manuel De Los Santos Campusano**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el número en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contra en el Acta Núm. 105-2024, emitida en fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.

#### **I. Antecedentes del Proceso -**

**Resulta:** Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

**Resulta:** Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprobó mediante Acta Núm. 0273-2023, el inicio del Proceso de Licitación Pública Nacional, así como su pliego de Condiciones Específicas, referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal,

**Resulta:** Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas uno (01) y dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional del **“INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal.”**

**Resulta:** Que, a través de dicha convocatoria, se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do) a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, [www.inabie.gob.do](http://www.inabie.gob.do) en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

**Resulta:** A que en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0105-2024, mediante

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**Resulta:** A que no conforme con el acta anteriormente descrita, la entidad Silver Star Group, S.R.L., por intermedio de su gerente el señor Luís Manuel De Los Santos Campusano, interpuso formal recurso de Reconsideración en fecha 29 de mayo del año 2024.

**II. Competencia**

**Resulta:** Que previo a la apreciación y análisis del “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la **misma institución contratante** que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)”*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”.

**V. Pretensiones del Recurrente**

**Resulta:** Que este comité de compras y contrataciones, apoderado del Recurso de Reconsideración, ejercido por la razón social **Silver Star Group, S.R.L.**, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: *“(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0034.*

**Resulta:** Que la recurrente, **Silver Star Group, S.R.L.**, fundamenta su “Recurso de Reconsideración”, con base en lo siguiente *“(...) Que en vista de que no recibimos vía correo la notificación correspondiente a la subsanación de nuestra oferta técnica, nos guiamos del informe preliminar San Cristóbal contentivo del Acta no.0017-2024, el cual encuentra debidamente adjuntado en la plataforma del Portal Transaccional de Compras y Contrataciones,*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

*en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0044; en fecha 7 de febrero de 2024, vía correo electrónico [jee0034@inabie.gob.do](mailto:jee0034@inabie.gob.do), procedimos adjuntar nuestra subsanación de conformidad con Informe preliminar San Cristóbal contentivo del Acta No.0017-2024, dicho correo fue reenviado en reiteradas ocasiones; que en fecha 19 de febrero de 2024, INABIE nos notificó el recibido de nuestra subsanación, vía correo electrónico [jee0034@inabie.gob.do](mailto:jee0034@inabie.gob.do); en fecha 28 de mayo 2024 vía correo electrónico fuimos notificados de la inhabilitación, fundamentada de conformidad con lo establecido en el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, nuestra oferta no cumplió con la subsanación de los documentos requeridos; nos acogemos a la Resolución No. PN-06-2020, emitida por la Dirección General de Compras y Contrataciones en su artículo 6, establece que: PÁRRAFO I. No deberá establecer cualquiera reserva de derecho, para ampliar o reducir los criterios de evaluación y adjudicación, por constituir una mala práctica administrativa y no garantizar los principios que rigen las compras y contrataciones públicas; PÁRRAFO II. Igualmente se ratifica que está prohibido evaluar y adjudicar con base a criterios o subcriterios no establecidos o que no tengan ponderación previa en las bases de la contratación, conforme establece el párrafo II del artículo 8 de la Ley Núm.340-06 y sus modificaciones y el artículo 88 del Reglamento de aplicación; La Resolución PN-06-2020 emitida por la Dirección General de Compras y Contrataciones en su artículo 9 establece que: "Para la evaluación de ofertas técnicas y económicas las instituciones no deberán establecer criterios subjetivos, ambiguos o generales... sin que sean previamente definidos en los pliegos de condiciones, fichas técnicas y/o términos de referencia de conformidad a las disposiciones del artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; en vista de que nuestra oferta técnica subsanó los documentos requeridos correspondiente al proceso solicitamos reconsideración ante la notificación de inhabilitación de fecha 28 de mayo de 2024 y que SILVER STA GROUP, SRL, sea habilitado para la apertura del Sobre B del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0034, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2024 y 2025-2026" (Sic).*

**Resulta:** Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

**Resulta:** Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

**Resulta:** Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación de la oferente impugnante para comprobar el mérito o no de su recurso.

### **VI. Análisis y Ponderación**

**Resulta:** Que, luego de un análisis de las pretensiones del recurrente, este Comité ha podido comprobar que mediante la Comunicación INABIE-DCC-NÚM.100-2024 de fecha veintitrés (23) enero del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notificó a la razón social **Silver Star Group, S.R.L.**, los resultados de la evaluación preliminar realizada por los perito del proceso, procediendo a requerirle la subsanación de los siguientes documentos: • *Actualizar los documentos certificación Mipyme y Registro mercantil en el Registro de Proveedor de Estado (RPE).* • *No presentó Certificación emitida por la "Tesorería de la Seguridad Social" (TSS);* • *No presentó certificación emitida por la "Dirección General de Impuestos Internos"(DGII).* • *Presentó "Estado financiero o IR2" correspondiente a un (01) año. Debe presentar "Estados financieros" auditados o IR2 y sus anexos de los últimos 2 años;* • *No depositó Registro de Proveedores del Estado (RPE);* • *No presentó Certificación vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de clasificación empresarial MIPYMES;* • *No presentó permiso sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud Pública;* • *Presentó constancia de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente con una vigencia menor al periodo de contratación; debe actualizar la vigencia o preverse la tácita reconducción (se renueva automáticamente sin ninguna de las partes de oponente);* • *No presentó contrato de arrendamiento de los medios de transporte de que dispone el Oferente para la distribución de los alimentos crudos y/o procesados;* • *No presentó Certificado de participación en los cursos de capacitación impartidos dentro del acuerdo entre el MICM e INABIE.*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

**Resulta:** Que el oficio anteriormente descrito fue notificado al correo , correo este que fue establecido por el oferente en su formulario sobre información del oferente, anexo el descargado de su oferta técnica:


Nombre del Capítulo y/o dependencia gubernamental


**FORMULARIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL OFERENTE**

NOMBRE DEL DEPARTAMENTO Ó UNIDAD FUNCIONAL QUE GENERA EL FORMULARIO

Fecha: 8/12/2023

1. Nombre/ Razón Social del Oferente: Silver Star Group S.R.L,
2. Si se trata de una asociación temporal o Consorcio, nombre jurídico de cada miembro: <i>[indicar el nombre jurídico de cada miembro del Consorcio]</i>
3. RNC/ Cédula/ Pasaporte del Oferente: /
4. RPE del Oferente: /
5. Domicilio legal del Oferente: /
6. Dirección o ubicación de la cocina: calle Nigua, boca nigua No 09 sector los platanitos, San Cristóbal, Republica Dominicana.
7. Información del Representante autorizado del Oferente: Nombre: Luis Manuel Campusano Dirección: calle Números de teléfono y fax: Dirección de correo electrónico:



JUR.01.2014  
DISTRIBUCIÓN Original 1 - Expediente de Compras  


**Resulta:** Que de la búsqueda exhaustiva de la documentación aportada por la parte recurrente en su oferta técnica (Sobre A) y los documentos de subsanación, este Comité no logró constatar el depósito de los documentos por los que fue descalificados, a saber: • *No presentó Certificación emitida por la "Tesorería de la Seguridad Social" (TSS);* • *No presentó certificación emitida por la "Dirección General de Impuestos Internos"(DGII).* • *No presentó permiso sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud Pública;* • *No Presentó constancia de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina el oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente sin especificar el tiempo de vigencia; no actualizó la vigencia o que preverse la tácita reconducción (se renueva automáticamente si ninguna de las partes se opondre);* • *Presentó Constancia de propiedad, Contrato de*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

*Arrendamiento o Contrato de promesa de arrendamiento o compra de los medio de transporte; documentos sin firma legalizada por un Notario Público y Certificado por la Procuraduría de la República.*

**Resulta:** Que este Comité también pudo verificar que el recurrente los documentos que anexa a su recurso, para sustentar que ciertamente subsanó, carecen de cierta veracidad, ya que el plazo para subsanar tal como consta en el oficio INABIE-DCC-Núm.100-2024, era hasta el 31 de enero de 2024 y parte de la documentación aportada dígame Certificación TSS y Certificación DGII, la primera es de fecha 7 de febrero de 2024 y la segunda de 3 de febrero de 2024, lo que resultaría imposible que ambas certificaciones estuvieran incluidas en las documentaciones que presentó el oferente para subsanar.

**Resulta:** Que valorar una documentación, que evidentemente la parte recurrente no subsanó, nos pone en franca violación al artículo 3, numeral 2 que versa sobre: *“Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”*;

**Resulta:** Que en cumplimiento con lo establecido en el pliego de condiciones, en su numeral 2.7, que versa sobre el Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, *el sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante,* (fin de la cita); es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

**Resulta:** Que, el pliego de condiciones que rige el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0034, entre otras cosas, en su numeral 1.21 sobre subsanaciones, establece que: *(...) A los fines de la presente Licitación se considera que una Oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable.*



**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

*La determinación de la Entidad Contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellados. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiéndose por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las Ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, El Oferente/Proponente suministre la información faltante. Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos bajo el entendido de que la Entidad Contratante tenga la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore. **La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo. La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite.** Cuando sean requeridos los documentos de las subsanaciones del presente proceso, deberán ser remitidos EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico: [jee0034@inabie.gob.do](mailto:jee0034@inabie.gob.do).*

**Resulta:** Que a que el artículo 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes y Servicios, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: “*La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de subsanabilidad*”.

**Resulta:** Que así las cosas, pudiendo comprobar este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, que la hoy recurrente, la entidad Silver Star Group, SRL, no subsanó toda la documentación requerida, su oferta no se ajusta



**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

sustancialmente al Pliego de Condiciones específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034 y que como bien manifiesta el Pliego en la parte infine del punto 1.21 Subsanaciones “La **NO ENTREGA** de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación impla **LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA** sin más trámite, la inhabilitación del oferente, no deviene como un acto desmedido o una violación a sus derechos, sino como una acción apegada a la justicia y a lo establecido en el pliego.

**RESULTA:** Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos establecidos en el Pliegos de Condiciones que rigen el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0034, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que procede **RECHAZAR**, como al efecto se **RECHAZA** el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.

**VISTA:** La Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTOS:** Los Reglamentos Núms. 543-12 y 416-23, de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** El oficio INABIE/DGA/No.053/2023, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

**VISTO:** El Pliego de Condiciones Específicas Referencia núm.: INABIE-CCC-LPN-2023-0034 “Para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la la provincia San Cristóbal”.

**VISTA:** La circular núm. 1, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que responde las preguntas de los oferentes, recibidas vía el Portal Transaccional, relacionado al proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia.

**VISTA:** La circular núm. 2, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023 la cual conoció y aprobó a los oferentes que presenten incidencias en el Portal Transaccional, depositar sus ofertas de forma física, en formato digital (memoria USB).

**VISTA:** El Acta Núm. 0017-2024, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual aprueba los informes legal, financiero y técnico preliminar sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

**VISTA:** La comunicación INABIE-DCC-Núm.0100-2024, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** El Acta Núm. 0052-2024, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0068-2024, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 2da Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0077-2024, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 3era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

**VISTA:** El Acta Núm. 0105-2023, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

**VISTA:** La comunicación INABIE-DCC-Núm.109-2023, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**VISTA:** La instancia dirigida por la razón social **Silver Star Group, SRL**, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Recurso de Reconsideración, y sus anexos.

***V. DECISIÓN:***

Por todo lo anteriormente expresado, procede considerar la petición de **Silver Star Group, SRL**, provista del RNC y en consecuencia, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **SILVER STAR GROUP, SRL**, provista del RNC con motivo solicitud de revisión de inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0034.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo, el presente recurso en Reconsideración interpuesto por la razón social **SILVER STAR GROUP, SRL**, provista del RNC con motivo de a su inhabilitación del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0034, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES),

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0167**

nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente.

**TERCERO: INSTRUYE** a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social **SILVER STAR GROUP, SRL**, provista del RNC así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).